



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0232

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

Recurridos: PER1 01 PER2

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado

en la ADD1 O2 O3 O4 O1 O5 O2 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 representada
por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y
residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados
especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares
de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio
profesional común abierto en la ADD2 O6 ADD3
O7 O8 O9 O10 O2 O11 O4

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 y PER4 titulares de
las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 domiciliados y residentes en la
ADD4 O2 O11 O4 quienes tienen
como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y a los Lcdos. Alexis
E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.
CED7 CED8 y [REDACTED] con estudio profesional abierto en la ADD5
O12 O13 O14 O15 O16 O17 ORG4RG2O18 O19 O20 O2 O11 O4

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSen-00147 dictada el 10 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la
Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo
copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón
social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor
PER3 contra la sentencia civil No. 365-2017-SSen-01470, dictada en fecha Veintiséis
(26), del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y
Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en
responsabilidad civil; en contra de los señores PER1 y PER2
por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE,
parcialmente el recurso que nos ocupa, MODIFICA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y ésta Primera
Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago,
actuando por autoridad propia y contrario imperio resuelve, que dicho ordinal diga: “CONDENA, a la empresa
EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés mensual, a ser liquidado conforme a la tasa
establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a título de indemnización
suplementaria, des (sic) la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia”, y
RECHAZA, en los demás aspecto dicho recurso y confirma en la misma proporción la sentencia recurrida, en
virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, la
razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor
PER3 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y
provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes así los solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019 mediante el
cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa
depositado en fecha 23 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa;
c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde

solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida PER1 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de febrero del 2016, falleció PER5 presuntamente por un alto voltaje; b) a propósito de este hecho los padres del menor PER1 y PER4 incoaron una demanda en responsabilidad civil en contra de Edenorte, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01470, de fecha 26 de diciembre de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,500,000.00 a cada uno de los demandantes y al 1% de interés mensual como indemnización suplementaria; c) dicha decisión fue apelada por Edenorte, recurso que fue acogido parcialmente por la corte mediante el fallo ahora impugnado en casación, el que modificó el ordinal segundo respecto a los intereses y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

La parte recurrida, en su memorial de defensa concluye solicitando que los señores PER1 y PER4 sean admitidos en el presente recurso como intervinientes en casación. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

A juicio de esta Primera Sala, la solicitud de intervención presentada no cumple con las condiciones requeridas por la norma, en razón de que los pretendidos intervinientes son quienes han sido emplazados como recurridos en casación y que, de hecho, han constituido abogado, producido y notificado memorial de defensa; de manera que forman parte del presente proceso, lo que justifica el rechazo de la solicitud planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Previo a la valoración del fondo del recurso que nos ocupa, procede en primer término resolver el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida tendente a que el recurso sea declarado inadmisibile por falta de desarrollo de los medios de casación propuestos, en cuanto no quedan evidenciados los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada.

Esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una

causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos. Falta de pruebas. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; segundo: falta de motivación de la sentencia; tercero: improcedencia del interés judicial aplicado.

En un aspecto del primer medio de casación, el cual analizaremos en primer lugar por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al verificar una ilogicidad por parte de la alzada al referirse a un incendio inexistente, alegando que utilizaría pruebas documentales para determinar cuál fue la cosa causante del daño, lo cual dista totalmente de lo que estableció en el considerando 33 de la sentencia objeto de recurso, pues refiere que fue a través del informativo celebrado que probó el supuesto alto voltaje, desnaturalizando manifiestamente los hechos de la causa, adoleciendo la sentencia impugnada además del vicio de contradicción de motivos, que deben conllevar a que la misma sea casada.

La parte recurrida expone en defensa al medio de casación referido que, la corte realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, de los incidentes y excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada; la cual no ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias.

Sobre el punto en discusión, la corte a qua razonó lo siguiente:

Una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante de los daños y perjuicios sufridos por los señores PER1 Y PER2 en sus calidades de padres del fallecido por electrocución PER6 como consecuencia del accidente experimentado, para tales fines se utilizarán pruebas documentales, que constan en el expediente y que el juez a quo enunció en su sentencia. () Por lo que no existen pruebas documentales, ni testimoniales, de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector (sic) del incendio en el momento de la ocurrencia del fuego, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, e incluso en su escrito ampliado de los medios de sus conclusiones, la parte recurrida principal y recurrente incidental, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, señala el alto voltaje, que ocasionó dicho siniestro.

Sobre el particular, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya

alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

En la especie se desprende del examen de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos y aportados en sede de casación, que la demanda versó sobre el perjuicio que afirman haber sufrido

PER1 y PER4 por la muerte de su hijo PER5 en un accidente eléctrico causado por un alegado alto voltaje, cuya responsabilidad atribuyen a Edenorte. Que dicha acción en responsabilidad civil se fundamentó en el hecho de la cosa inanimada, figura regida por las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos, indica el recurrente, que la alzada establece un incendio que nunca existió en sus motivaciones y en el caso concreto, del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, anteriormente reproducidos, se puede colegir que, tal como alega la parte recurrente, el tribunal dio por establecido la ocurrencia de un incendio, siendo estas motivaciones el sustento para su decisión y cuya desnaturalización podría cambiar la suerte de la misma, por lo cual es contundente que la corte establezca los hechos sin este tipo de contradicciones.

Siendo esto así, al fundamentar la corte su decisión, y la determinación de la responsabilidad de la recurrente, tomando en consideración que la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de Edenorte habían provocado el “incendio” que generó los daños a los ahora recurrentes, incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones que se invocan en el memorial de casación.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00147 dictada el 10 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y léída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici